



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 21 de agosto de 2020
C-093-20

Honorable Diputado
Juan Diego Vásquez
Ciudad

Referencia: *Recursos, acciones u opciones que tiene un Diputado de la República como autoridad para solicitar la ejecución de una acción puntual a la autoridad correspondiente de resolver la situación que se plantea.*

Honorable Señor Diputado:

De acuerdo con las atribuciones consagradas en el artículo 220, numeral 5 de la Constitución Política de la República de Panamá, desarrolladas en el artículo 6, numeral 1 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, doy respuesta a su consulta contenida en la Nota AN/HD/JDV/Nota No. 210, fechada 20 de julio de 2020 y recibida el día 21 de julio del mismo año, donde hace la siguiente interrogante de fondo:

“La presente tiene por objeto hacerle formal consulta sobre los recursos, acciones u opciones que tengo como autoridad para solicitar la ejecución de una acción puntual a la autoridad correspondiente de resolver la situación que se plantea”.

Como parte final de su nota, se redacta lo siguiente, que sin duda forma parte de la misma pregunta:

“¿Qué recurso legal tengo como Diputado de la República para señalar el incumplimiento de funciones de estas autoridades, y del Artículo 41 de la Constitución Política de Panamá que establece el Derecho a Petición? Además del recurso de Habeas Data, que en caso tal sólo sirve para obtener una información en específico más no la ejecución o el cumplimiento de las funciones de las autoridades señaladas”.

Como apoyo a la misma, suministra una lista comprensiva de nueve (9) comunicaciones que ha enviado a diferentes autoridades nacionales y municipales, añadiendo número de nota y fecha, encabezando la misma con un párrafo que dice: *“...no logro obtener respuesta, pero sobretudo la comunidad sigue con estas dificultades”.*

Una lectura de lo planteado en la consulta formulada da cuenta que, el tema de la misma, tiene que ver con el derecho que tiene todo ciudadano de presentarle peticiones a las autoridades; y el deber que estos tienen de atender y responder las mismas, dentro de los términos que al respecto establece la Constitución y la Ley.

En ese sentido, y según lo que motiva la consulta, todo indica que se está ante claras omisiones por parte de ciertas autoridades en atender las peticiones que distintos ciudadanos han presentado, motivados por situaciones que les afectan y que no han sido atendidas por los funcionarios a los que se le ha requerido una respuesta.

Ante ello, esta Procuraduría procede a absorber la consulta en los siguientes términos:

A. Deber de atender peticiones, denuncias y quejas de los servidores públicos.

El deber de los servidores públicos de atender las peticiones realizadas a sus despachos es esencial para el cumplimiento mismo de la función pública, lo que tiene como sustento legal lo previsto en el 17 del Título III de la Constitución Política de la República, en el que se dispone que:

“Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona” (Los subrayados son de la Procuraduría).

La petición misma es definida, en el artículo 201, numeral 74 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, *“Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”*, como *“...la acción de pedir a la autoridad, fundamentalmente por escrito, el reconocimiento de un derecho en interés particular o social”*.

La falta de atención a una petición equivale, entonces, a la falta de atención al reconocimiento de un derecho ya sea propio del interés particular o del interés social.

Como señala su misiva, el artículo 41 de la Constitución Política de la República consagra que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución. El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días”* (Los resaltados son de la Procuraduría).

La lectura de lo anterior evidencia que el derecho que le asiste a toda persona, no es sólo el presentar las peticiones y quejas a los servidores públicos, sino que este el derecho va acompañado de, la de obtener pronta solución o respuesta a su petición.

Incluso, según la información suministrada en su nota, la mayoría de las peticiones a las que aluden, se encaminan hacia la consecución de otros derechos que también consagra la Constitución Política¹, por lo cual nos encontramos ante una suma de varios preceptos que se encuentran en juego.

¹ Artículo 109 de la Constitución Política que consagra el Derecho a la Salud: *“Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social”* (El subrayado es de la Procuraduría).

Artículo 118 de la Constitución Política, que consagra el Derecho a un Ambiente Sano: *“Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en*

B. Vías administrativas.

El artículo 34 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, “*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*”, establece los principios que debe seguir la Administración de la siguiente forma:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.

Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición. Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada” (Los resaltados y subrayados son de la Procuraduría).

Lo que usted denuncia, se contrapone con creces a estos postulados que se encuentran incorporados a una norma jurídica que es de obligatorio cumplimiento para quienes se encuentran bajo su ámbito, en este caso, los servidores públicos.

Por ello, la misma norma jurídica, esta vez en su artículo 40, establece reglas claras para el tratamiento del derecho de petición, recordando que éste es precursor del reconocimiento de los demás derechos emanados de la Constitución.

“Artículo 40. Si la petición es formulada con fundamento en el derecho constitucional de petición, se seguirán las siguientes reglas:

- 1. La autoridad ante quien se dirige la petición deberá proferir la resolución correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a su presentación, salvo los supuestos de excepción establecidos en la ley;*
- 2. Cuando se reciba una petición, consulta o queja que deba ser objeto de determinado procedimiento administrativo o jurisdiccional especial, se comunicará así al peticionario dentro del término de ocho días, contado a partir de la recepción de la petición, con expresa indicación del procedimiento que corresponda según la ley, medida que se adoptará mediante resolución motivada;*
y
- 3. Si la autoridad ante la cual se formula una petición, estimare que carece de competencia para resolver, la remitirá a la que considere competente, y comunicará tal circunstancia al peticionario, previa resolución inhibitoria, en la que expresará la norma o normas legales en que se funda la declinatoria de competencia y la entidad administrativa o jurisdiccional que, a su juicio, es la competente.*

Cuando se produzca un conflicto de competencia positivo o negativo, entre autoridades que pertenezcan a un mismo ministerio, entidad descentralizada o local, lo resolverá el superior jerárquico de ambas autoridades; si éstas pertenecieran a ministerios, entidades descentralizadas o entidades locales diferentes, el conflicto lo decidirá la Ministra o el Ministro de la Presidencia, quien para ello deberá consultar con la Procuraduría de la Administración”.

De esta manera, no existe posibilidad de desconocer los distintos supuestos que pueda tener una petición dentro de una institución pública, como las que destacan en su nota, sin importar que se trate de autoridades nacionales o municipales. Aún en la eventualidad que una autoridad careciese de competencias para cumplir con la petición realizada, ésta de todas formas debe comunicarlo al peticionario, en los términos que señala el artículo anterior.

También cabe señalar que el plazo máximo otorgado a la autoridad requerida para su contestación de treinta días, no constituye un derecho de la Administración de funcionar precisamente en treinta días, sino que éste constituye, como dice la Constitución, un plazo máximo que no necesita ser agotado por la Administración para funcionar. Así nos orienta la doctrina comparada:

“El principio de celeridad...significa, con carácter general, el reconocimiento explícito del valor del tiempo en nuestra sociedad y, en la materia que nos ocupa, que los plazos máximos previstos por las leyes, salvo excepciones, no es preciso que sean agotados en su totalidad por las Administraciones Públicas. Pues, en efecto, la exigencia de celeridad sólo tiene como destinatario a la Administración, sin que sea exigible a los interesados en el procedimiento” (Los resaltados son de la Procuraduría)².

Por supuesto que, tanto el retraso a contestar por parte de un servidor público, con la posible pretendida excusa que “tiene treinta días” para contestar, a la omisión total del deber que usted describe, existe una suerte de infracción continuada y prolongada en el tiempo a los principios y normas jurídicas expuestas, antes citadas.

C. Vías disciplinarias

La vía disciplinaria es una de las esferas jurisdiccionales reconocidas en la Constitución Política, la cual se encuentra en íntima relación con la vía administrativa, que establece los deberes sustantivos del funcionario. Carlos Gómez se refiere a la naturaleza del Derecho Disciplinario de la siguiente manera:

“El derecho disciplinario pertenece al ámbito de las relaciones especiales de sujeción, categoría que precisamente permite diferenciar el contenido del derecho disciplinario de cualquiera otros poderes punitivos públicos o privados, según ALESI.

De allí emana el soporte para la construcción de la idea de la potestad disciplinaria: se entiende como tal “la capacidad sancionadora de la administración frente a sus funcionarios” en orden a exigir obediencia y disciplina, mediante el ejercicio del mando a los servidores públicos, en cuanto a la función pública que ellos

² LINDE PANIAGUA, Enrique. Fundamentos de Derecho Administrativo. Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) y COLEX Ediciones. Madrid, 2009. Página 314.

desempeñan” y respecto de las demás personas que se encuentran ante el Estado en una relación de especial sujeción nacida de la “relación de empleo público, o bien de una relación contractual, o finalmente, de la pre-existencia de u acto concesorio”³.

La misma Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, “*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*”, establece los parámetros generales disciplinarios que corresponden al funcionario que no cumpla con los postulados expresados con anterioridad, específicamente en su artículo 43, de la forma que se transcribe abajo:

“Artículo 43. Al servidor público infractor de las disposiciones sobre el derecho fundamental de petición se le impondrán las siguientes sanciones, de oficio o a petición de parte:

- 1. Amonestación escrita, la primera vez;*
 - 2. Suspensión temporal del cargo por diez días hábiles, sin derecho a sueldo, en caso de reincidencia durante el mismo año;*
 - 3. Destitución, en caso de volver a cometer la falta disciplinaria; y*
 - 4. Destitución, si el funcionario incurre en infracción a lo dispuesto en este artículo en tres ocasiones distintas, sin consideración al año en que realice la falta.*
- Las sanciones antes descritas serán impuestas por el superior jerárquico, respetando el debido proceso y mediante resolución motivada que deberá ser agregada al expediente personal del funcionario sancionado”.*

Por su parte, el artículo 49 de la misma ley, establece el régimen de responsabilidad que recae sobre la omisión de este deber público: “*Es responsabilidad de la Administración y, de manera especial, del Jefe o la Jefa del Despacho respectivo y del funcionario encargado de la tramitación del proceso, el impulso de éste. Por tanto, ambos funcionarios serán solidariamente responsables de que el proceso se desarrolle conforme a los principios instituidos en esta Ley y demás normas pertinentes*”.

Dentro del mismo artículo, se establece un régimen especial de recusación para el funcionario moroso y/o negligente en el cumplimiento de este deber⁴.

En el caso de los Alcaldes, los incumplimientos de las disposiciones legales vigentes, que como observamos con anterioridad, constituyen infracciones al ordenamiento jurídico, pueden ventilarse ante el Gobernador de la provincia, en virtud de los artículos 47 y 50 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley N° 52 de 12 de diciembre de 1984, los cuales respectivamente se leen así:

³ GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Dogmática del Derecho Disciplinario. Segunda Edición. Universidad del Externado de Colombia. Bogotá, 2002. Página 185.

⁴ “*El retraso injustificado en la realización de un trámite a cargo de la Administración, constituirá impedimento de la autoridad para seguir conociendo del proceso. El incidente de recusación deberá ser presentado ante el superior jerárquico respectivo, quien deberá decidirlo en un término no superior a tres días hábiles, contado a partir de la fecha que quede en estado de decidir. La decisión que resuelve el incidente no admite recurso alguno. De prosperar el incidente de recusación, la autoridad nominadora designará la autoridad ad hoc para conocer y decidir el proceso. Si en el transcurso de un año prosperan dos o más incidentes de recusación contra una autoridad por la causa instituida en este artículo, la sanción será la destitución del funcionario. Lo anterior es sin perjuicio de la queja que el afectado pueda presentar contra el funcionario moroso*”.

“Artículo 47. Los Gobernadores de las provincias podrán suspender a los Alcaldes del Distrito en el ejercicio de sus cargos, por un período no mayor de quince (15) días, cuando éstos se negaren a cumplir los deberes que les señalan las leyes o los acuerdos municipales, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales cuya aplicación corresponde a las autoridades judiciales...”

Artículo 50. En los actos que no constituyen delitos sino faltas que deben sancionar las autoridades de policía, el Gobernador es competente para conocer en primera instancia de las infracciones cometidas por los Alcaldes, para suspenderlos y en su caso, sancionarlos de conformidad con las disposiciones legales”.

Como se observa, tanto el incumplimiento de las leyes, como faltas sancionables por autoridades de policía atribuidas a un Alcalde, son sancionables por parte del Gobernador de la provincia respectiva.

El procedimiento de denuncia necesario, en virtud del artículo 37 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, sería precisamente, el procedimiento administrativo general, desarrollado en el Libro Segundo de dicha Ley.

D. Vía Penal

Si bien el artículo 2 de la ya precitada Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, coloca a esta Procuraduría fuera del ámbito de funciones penales, sin embargo, esto no nos inhibe, ante su consulta, de reconocer y comunicarle sobre su existencia.

Así es que en el Código Penal de la República, Libro Segundo, Título X, denominado “*Delitos contra la Administración Pública*”, Capítulo IV, denominado “*Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos*”, tipifica en su artículo 338, la conducta que vertebra la consulta vertida, así:

*“Artículo 338. El servidor público que indebidamente rehúse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones, será sancionado con 25 a 100 días-multa, siempre que tal hecho no tenga señalada otra pena por disposición especial. ARTICULO 339.
El agente de la fuerza pública que rehúse, omita o retarde la prestación de un auxilio legal requerido por autoridad competente, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año o de 50a 100 días-multa”.*

La vía disciplinaria no impide la ejecución de la vía penal, toda vez que el artículo 32 de la Constitución Política reconoce cuatro vías dentro de las esferas jurisdiccionales, siendo éstas la Penal, la Administrativa, la Políciva y la Disciplinaria.

Lo anterior, no impide puntos de conexión entre las disposiciones policivas y penales, que en el caso que nos ocupa, se complementan.

De este modo, los artículos 48 y 49 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, sobre *Régimen Municipal, modificada por la Ley N° 52 de 12 de diciembre de 1984*, al respecto dice lo siguiente:

“Artículo 48. El Alcalde del Distrito será separado definitivamente de su cargo en los casos siguientes:

1° Por condena judicial fundada en delito; y

2° Por impedir la reunión del Consejo Municipal u obstaculizar la labor del mismo, en cuyo caso cualquier miembro de dicha Corporación podrá presentar la denuncia.

Artículo 49. La separación definitiva a la que se refiere el artículo anterior, será decretada por los jueces de circuito del ramo penal de la respectiva jurisdicción previo el juicio correspondiente.

Lo anterior, como bien puede observarse, une los destinos de un resultado desfavorable en las esferas penales, con la posición pública ostentada por un Alcalde en el Distrito respectivo, sin importar el tipo penal correspondiente.

E. Jurisdicción No contenciosa

Finalmente, la Jurisdicción No Contenciosa, se encuentra consagrada en el Capítulo Noveno, artículo 129 de la Constitución Política, que reconoce a la Defensoría del Pueblo como una entidad que, fuera de las esferas jurisdiccionales expuestas, tiene mecanismos particulares con miras a hacer cumplir lo conceptuado en el Título III de la Carta Magna, así como toda la Constitución.

“Artículo 129. La Defensoría del Pueblo velará por la protección de los derechos y las garantías fundamentales consagradas en esta Constitución, así como los previstos en los convenios internacionales de derechos humanos y la Ley, mediante el control no jurisdiccional de los hechos, actos u omisiones de los servidores públicos y de quienes presten servicios públicos, y actuará para que ellos se respeten. La Defensoría del Pueblo actuará bajo la dirección y responsabilidad del Defensor del Pueblo, quien será nombrado por el Órgano Legislativo para un periodo de cinco años, dentro del cual no podrá ser suspendido ni removido, sino por el voto de dos tercios de los miembros de la Asamblea Nacional, en virtud de causas definidas previamente por la Ley”.

Como es de su conocimiento, la Ley N° 7 de 5 de febrero de 1997, desarrolla las funciones de la Defensoría del Pueblo de la República⁵, algunas de las cuales se enumeran de la siguiente forma:

“1) Investigar los actos u omisiones de las autoridades y de los servidores públicos que impliquen violaciones a los derechos establecidos en el Título III de la Constitución Política de la República, los demás derechos constitucionales, así como los previstos en tratados, convenios y declaraciones internacionales, suscritos y ratificados por el Estado panameño.

⁵ El artículo 2 de la Ley N° 7 del 5 de febrero de 1997, señala que: *“La Defensoría del Pueblo velará por la protección de los derechos establecidos en el Título III y demás derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá, así como los derechos previstos en los convenios internacionales de Derechos Humanos y la Ley, mediante el control de los hechos, actos u omisiones de los servidores públicos y de quienes presten servicios públicos y actuará para que ellos se respeten, en los términos establecidos por la presente Ley”.*

2) Inquirir sobre los actos, hechos u omisiones de la administración pública, incluyendo como tal al Órgano Ejecutivo, a los gobiernos locales y a la Fuerza Pública, que pudieran haberse realizado irregularmente.

3) Investigar sobre los actos, hechos u omisiones de los servidores públicos. En el caso de los servidores públicos del Órgano Legislativo, del Órgano Judicial, del Ministerio Público y del Tribunal Electoral, sólo en la medida en que sean de naturaleza administrativa y no jurisdiccional.

4) Investigar y denunciar hechos, actos u omisiones de las empresas públicas, mixtas o privadas, personas naturales o jurídicas, que desarrollen un servicio público por concesión o autorización administrativa.

... ” (Los resaltados y subrayados son de la Procuraduría).

La Defensoría del Pueblo es, entonces, una herramienta ciudadana importante para hacer valer los derechos ciudadanos, no solamente ante acciones arbitrarias de servidores públicos, sino también por sus omisiones.

F. Herramientas de control legislativo

Existen, para el cargo de los Diputados de la República, herramientas propias de su investidura. Así las cosas, el artículo 161 de la Carta Magna, establece como funciones administrativas de la Asamblea Nacional el nombramiento de varios funcionarios dentro del Órgano Ejecutivo, pero también mecanismos que son privativos del Órgano Legislativo como lo señalan los numerales 7 y 9 del mismo artículo:

“7. Dar votos de censura contra los Ministros de Estado cuando estos, a juicio de la Asamblea Nacional, sean responsables de actos atentatorios o ilegales, o de errores graves que hayan causado perjuicio a los intereses del Estado. Para que el voto de censura sea executable se requiere que sea propuesto por escrito con seis días de anticipación a su debate, por no menos de la mitad de los Diputados, y aprobado con el voto de las dos terceras partes de la Asamblea. La Ley establecerá la sanción que corresponda.

...

9. Citar o requerir a los funcionarios que nombre o ratifique el Órgano Legislativo, a los Ministros de Estado, a los Directores Generales o Gerentes de todas las entidades autónomas, semiautónomas, organismos descentralizados, empresas industriales o comerciales del Estado, así como a los de las empresas mixtas a las que se refiere el numeral 11 del artículo 159, para que rindan los informes verbales o escritos sobre las materias propias de su competencia, que la Asamblea Nacional requiera para el mejor desempeño de sus funciones o para conocer los actos de la Administración, salvo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 163. Cuando los informes deban ser verbales, las citaciones se harán con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas y se formulará en cuestionario escrito y específico. Los funcionarios que hayan de rendir el informe deberán concurrir y ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la Asamblea Nacional. Tal debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario específico” (Los resaltados son de la Procuraduría).

Como parte de la doctrina nacional sobre esta temática, el autor y jurista panameño Harley Mitchell Dale, distingue entre las funciones administrativas, judiciales y legislativas de la Asamblea Nacional, y una “*función política*”, las cuales describe las presentes en la Constitución panameña, de la manera siguiente:

“Esta función política o llamada también “de control”, es ejercida de diversas maneras, a saber: citaciones, interpelaciones, petición o solicitud de informes, preguntas, comisiones de encuestas, ombudsman (defensor del pueblo) o comisario legislativo, entrega de memorias, su examen y cuestionario correspondiente, votos de censura, hora de incidencias, etc.

Esta función política implica, además, una función de encauzamiento, de orientación, a la comunidad, según la doctrina política partidista. En este sentido, el legislador interviene en el debate de un tema, en atención a la posición de su partido, generalmente.

Igualmente, esta función política representa un mecanismo de impugnación, oposición o de reivindicación.

Esta función comprende aspectos tales como: inspección, fiscalización, comprobación y revisión de las actuaciones de las otras ramas del Estado e, incluso, sobre actuaciones internas de las propias instituciones parlamentarias. En resumen, este poder-función consiste en un control que se ejerce a través de la indagación”⁶.

Lo anterior, es sin perjuicio del liderazgo particular que ostente el Diputado de la República ante sus electores, expuesta de la misma forma el precitado autor:

“Queda evidenciado, pues, que el legislador del pasado, que actuaba en el Parlamento representando a la Nación y que era responsable solo ante su conciencia, objetivamente, se constituye en el vocero de sus electores y de su partido, en el sentido restringido, más, en sentido amplio, sigue considerándose, además, como representante de la Nación, ya que sus inquietudes, intervenciones y decisiones no pueden darse al margen de los intereses nacionales. La voluntad de su circuito al escogerlo, le otorga una vocería que se integra a tres dimensiones, a saber: representación partidaria, representación de sus electores y representación nacional”⁷.

Resulta evidente que las peticiones que constituyen el núcleo duro de esta consulta, han sido realizadas teniendo en cuenta aquel tipo de representatividad nacional, personal y de vocería, inspirada en el bienestar general, que motiva junto a otros valores, el texto entero de la Constitución Política.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, se puede concluir lo siguiente:

⁶ MITCHELL DALE, Harley. Tratado de Derecho Parlamentario. Tomo I: El Poder Parlamentario. Barrios & Barrios/ Editorial La Antigua USMA. Panamá, 2017. Página 371.

⁷ MITCHELL DALE, Harley J. Instituciones del Estado democrático de Derecho. Barrios & Barrios y Editorial La Antigua – USMA -. Panamá, 2018. Página 366.

1. El derecho de petición que es reconocido a toda persona a objeto de poder presentar peticiones y quejas ante los servidores públicos, obliga a éstos a tener que dar la respuesta respectiva, “dentro del término de treinta días”, conforme lo dispone el artículo 41 de la Constitución.
2. El incumplimiento de parte del servidor público, en no atender dichas peticiones en el termino arriba indicado, conlleva la aplicación de las sanciones que están previstas en el artículo 43 de la Ley 38 de 2000, según el caso.
3. De igual manera, el servidor público puede quedar sujeto a otros tipos de medidas, de acuerdo a la gravedad de la conducta omisiva y a los posibles perjuicios que se le han podido ocasionar a la persona que ha formulado la petición.

En concreto, y dando respuesta a la consulta presentada, el derecho de petición que reconoce nuestro ordenamiento jurídico, de no ser atendido por parte del servidor público ante el cual se ejerza, da vía a que se adopten diversas medidas en contra de dicho funcionario.

Por tanto, le correspondería a la persona cuyo derecho le haya sido vulnerado, presentar la queja o denuncia respectiva, ante la instancia competente, con miras a que se apliquen las sanciones correspondientes que la Ley tiene previstas para el caso en que, el derecho de petición no sea atendido, en el tiempo que se tiene fijado para dar respuesta al mismo.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/hjmm

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**